

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

---



Septuagésima reunión del Comité Permanente  
Rosa Khutor, Sochi (Federación de Rusia), 1-5 de octubre de 2018

Cuestiones de interpretación y aplicación

Cumplimiento y observancia general

Comercio de especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente

DEFINICIÓN DE LA EXPRESIÓN “REPRODUCIDO ARTIFICIALMENTE”:  
INFORME DEL COMITÉ DE FLORA

1. El presente documento ha sido presentado por la presidenta del Comité de Flora\*.

Antecedentes

2. En su 17ª reunión, la Conferencia de las Partes prorrogó la Decisión 16.156, y adoptó tres decisiones adicionales relacionadas con la definición de la expresión "reproducido artificialmente", como sigue:

**16.156 (Rev. CoP17) Dirigida al Comité de Flora**

*El Comité de Flora deberá examinar los sistemas actuales de producción de las especies arbóreas, inclusive las plantaciones mixtas y monoespecíficas y evaluar la aplicabilidad de las definiciones actuales de propagación artificial en la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15), sobre Aplicación de la Convención a las especies maderables; y la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), sobre Reglamentación del comercio de plantas, respectivamente, e informar al respecto en la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.*

**17.175 Dirigida al Comité de Flora**

*El Comité de Flora deberá examinar los sistemas de producción actuales para el cultivo y la reproducción artificial de las especies de plantas no arbóreas incluidas en los Apéndices y evaluar la aplicabilidad y utilidad de las definiciones actuales de “reproducción artificial” y “en un medio controlado” en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17).*

**17.176 Dirigida al Comité de Flora**

*Tras el examen en virtud de la Decisión 17.175, el Comité de Flora deberá estudiar si es necesario revisar la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) y otras resoluciones pertinentes y, según proceda, propone las enmiendas correspondientes a la consideración de la 70ª reunión del Comité Permanente.*

---

\* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

### 17.177 Dirigida al Comité Permanente

*El Comité Permanente debería considerar las recomendaciones formuladas por el Comité de Flora en virtud de las Decisiones 17.175 y 17.176, y formular recomendaciones, según proceda, a la consideración de la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.*

3. En su 23ª reunión (PC23, Ginebra 2017), el Comité de Flora examinó dos documentos de trabajo sobre la definición de la expresión "reproducido artificialmente". En el documento PC23 Doc. 19.1, la Secretaría destacó la necesidad de examinar la aplicación de la definición del código de origen A para los especímenes reproducidos artificialmente de especies maderables y no arbóreas. El documento PC23 Doc. 19.2, presentado por el representante en el Comité de Flora de América Central y del Sur y el Caribe (Sr. César Beltetón), proporcionaba una visión general de los sistemas de producción de las especies arbóreas incluidas en los Apéndices de la CITES, incluyendo las plantaciones mixtas y monoespecíficas.
4. Basándose en los debates sobre estos dos documentos, el Comité de Flora estableció un grupo de trabajo entre períodos de sesiones sobre la definición de la expresión "reproducido artificialmente", con el siguiente mandato y composición:
  - Mandato:

Desarrollar e implementar un plan de trabajo realista que:

    - a) ofrezca una visión general de la evolución de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) y la perspectiva con relación a la intención original de la Resolución por la que se rige la definición de reproducción artificial con el fin de fundamentar el debate sobre una posible enmienda de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17);
    - b) proporcione una visión general de los trabajos pertinentes realizados hasta la fecha en el Comité de Flora y en la Conferencia de las Partes y las conclusiones a las que se ha llegado en relación con los sistemas de producción;
    - c) facilite el examen de los actuales sistemas de producción de especies arbóreas, incluidas las plantaciones mixtas y monoespecíficas; y evalúe la aplicabilidad de la definición de "reproducción artificial" que figura en la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15) y en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17);
    - d) examine los sistemas actuales de producción para la reproducción artificial y el cultivo de las especies de plantas no arbóreas incluidas en los Apéndices y evalúe la aplicabilidad y utilidad de las definiciones de "reproducida artificialmente" y "en un medio controlado" que figuran en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17); y
    - e) informe sobre los resultados de su labor a la 24ª reunión del Comité de Flora, incluyendo las recomendaciones que sean pertinentes.
  - Composición  
Copresidencia: el representante de Oceanía (Sr. Leach) y la representante en funciones de Asia (Sra. Setijo Rahajoe); Miembros: los representantes de América Central, del Sur y el Caribe (Sr. Beltetón Chacón), y de Europa (Sr. Carmo), y el especialista en nomenclatura (Sr. McGough) y la representante suplente de Asia (Sra. Al-Salem); Partes: Bélgica, Canadá, China, Unión Europea, Francia, Georgia, Alemania, Indonesia, Países Bajos, República de Corea, Sudáfrica, Tailandia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América; y OIG y ONG: PNUMA-CMCM, American Herbal Products Association, Center for International Environmental Law, Species Survival Network and TRAFFIC.
5. Basándose en las propuestas del grupo de trabajo, que se reunió durante la reunión PC23, el Comité de Flora adoptó el plan de trabajo y las recomendaciones que figuran en el documento PC23 Com. 6 (Rev. por la Sec.).

## Progresos en la aplicación de las Decisiones 16.156 (Rev. CoP17), 17.175 y 17.176

6. El grupo de trabajo entre períodos de sesiones presentó sus conclusiones y recomendaciones en los documentos PC24 Doc. 16.1 y PC24 Doc. 16.2 para que fueran examinados por el Comité de Flora en su 24ª reunión (PC24, Ginebra 2018).
7. En la reunión PC24, el Comité de Flora estableció un grupo de trabajo durante la reunión. Posteriormente debatió su informe y adoptó las recomendaciones recogidas en el documento PC24 Com. 6 (Rev. por la Sec.), que figuran en el Anexo del presente documento. Éstas incluyen:
  - Enmiendas de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) sobre *Reglamentación del comercio de plantas*, entre las que figuran:
    - a) Una nueva declaración en el preámbulo para reflejar la inserción de una nueva sección.
    - b) La sustitución de los términos "semillas o esporas" por "propágulos" en toda la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17);
    - c) Enmiendas del párrafo 4 para aclarar que la disposición se aplica a las especies del Apéndice I e incluir la disposición de que se requiere un dictamen de extracción no perjudicial; y
    - d) Una nueva sección **En lo que respecta a la definición de "planta obtenida mediante producción asistida" ("producción asistida")**;
  - Nuevo código de origen Y para indicar los especímenes obtenidos mediante producción asistida
8. El Comité de Flora consideró que el nuevo código de origen debería ser incluido en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) sobre *Permisos y certificados*. Una Parte sugirió lo siguiente, y dado que se trata de un asunto que compete al Comité Permanente, el Comité de Flora acordó transmitirlo al Comité Permanente para su examen [véase el documento PC24 Sum. 4 (Rev. 1)]:

Y *especímenes de plantas que se ajustan a la definición de "producción asistida" de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18), así como partes y derivados de las mismas.*

9. Además, el Comité de Flora tomó nota de que las Resoluciones Conf. 12.3 (Rev. CoP17), Conf. 12.8 (Rev. CoP13), Conf. 16.10 y posiblemente otros documentos, incluido el glosario de la CITES, podrían necesitar revisiones en caso de que se adoptara el nuevo código de origen, y pidió a la Secretaría que analizara las Resoluciones para detectar cualquier cambio consiguiente necesario. También acordó que los ejemplos de "características generales" de un medio controlado que figuran en el párrafo 1 a) de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), y el texto similar propuesto en el documento PC 24 Doc. 16.1, no deberían figurar en la Resolución, sino que deberían incluirse en un documento de orientación aparte.

## Recomendaciones

10. En cumplimiento de la Decisión 17.177, se invita al Comité Permanente a:
  - a) Examinar las recomendaciones del Comité de Flora para enmendar la Resolución 11.11 (Rev. CoP18), que figuran en el Anexo del presente documento y el nuevo código de origen Y;
  - b) Considerar el texto propuesto para el nuevo código de origen "Y" en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17);
  - c) Formular recomendaciones, según proceda, en relación con las enmiendas de las Resoluciones Conf. 11.11 (Rev. CoP18) y Conf. 12.3 (Rev. CoP17) para someterlas a la consideración de la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes; y
  - d) Si se presentan a la CoP18 enmiendas de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17), acordar que también se someta a la consideración de la CoP18 los cambios que resulten de dichas enmiendas en otras Resoluciones basándose en el análisis realizado por la Secretaría a petición del Comité de Flora.

## RECOMENDACIONES DEL COMITÉ DE FLORA EN SU 24ª REUNIÓN

1. El Comité de Flora adoptó las modificaciones de la Res. Conf.11.11 que figuran en el Anexo 2 adjunto.
2. Se determinó que los ejemplos de "características generales" de un medio controlado que figuran en el párrafo 1a) de la Resolución Conf. 11.11 y el texto similar propuesto en el documento PC 24 Doc. 16.1 que hace referencia a "medios gestionados" carecen de claridad y no deberían figurar en la Resolución, sino que deberían incluirse en un documento de orientación.
3. A fin de evitar confusiones con los códigos tanto de propósito como de origen, el Comité de Flora acordó utilizar la letra Y como origen para indicar los especímenes derivados de plantas obtenidas mediante producción asistida.
4. El Comité de Flora tomó nota de que las Resoluciones Conf. 16.10, Conf. 12.3 y Conf. 12.8 y posiblemente otros documentos, incluido el glosario de la CITES, podrían necesitar ser modificados. El Comité de Flora pidió a la Secretaría que analizara las Resoluciones para determinar los cambios consiguientes necesarios.
5. El Comité de Flora acordó que varias disposiciones sobre reproducción artificial que figuran en las Resoluciones Conf. 10.13 y Conf. 16.10 aportaban claridad y no propuso su consolidación en una sola Resolución. Esta cuestión podría resolverse con una mejor referencia cruzada en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) y mediante la inclusión de información en el documento de orientación.
6. El Comité de Flora tomó nota de que el párrafo 4b) iii) de la Resolución Conf. 11.11 exige que una parte de las semillas recolectadas sean replantadas en el medio silvestre. Existen situaciones en las que esto podría no ser apropiado, por lo que este párrafo requiere un examen adicional.

El Comité de Flora recomendó que el Comité Permanente propusiera a la Conferencia de las Partes la inclusión de un nuevo código de origen Y en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17) sobre *Permisos y certificados* y acordó transmitir al Comité Permanente la propuesta de que el código de origen Y diga lo siguiente:

- Y especímenes de plantas que se ajustan a la definición de "producción asistida" que figura en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18), así como partes y derivados de las mismas.

## Conf. 11.11 (Rev. CoP1X)<sup>1\*</sup>

## Reglamentación del comercio de plantas

**Propuesta de revisión de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP17) sobre Reglamentación del comercio de plantas. El nuevo texto que se propone aparece subrayado y el texto suprimido aparece tachado.**

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.18 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en su 10ª reunión (Harare, 1997), relativas a la aplicación de la CITES respecto de las plantas;

CONSCIENTE de que la Convención prevé la adopción de medidas de cooperación internacional para proteger ciertas especies de plantas silvestres de la explotación excesiva como resultado del comercio internacional;

CONSCIENTE de que los textos de la Convención y de varias resoluciones de la Conferencia de las Partes referentes a las plantas no se redactaron o no fue posible redactarlos teniendo en cuenta los últimos adelantos en materia de reproducción de plantas y de comercio de plantas reproducidas artificialmente;

RECORDANDO los múltiples problemas concretos que han afrontado y siguen afrontando las Partes para aplicar la Convención respecto de las plantas;

RECONOCIENDO que el comercio de plantas y la biología de las plantas presentan características singulares, como ocurre con las plántulas de orquídeas en frasco, que la fauna no presenta, y que en el caso de las plantas es necesario adoptar a veces un enfoque diferente;

RECONOCIENDO que en general no se considera que el control del comercio de plántulas de orquídeas en frasco procedentes de viveros cerrados tenga significación alguna en lo que atañe a la protección de las poblaciones naturales de las especies de orquídeas;

RECONOCIENDO que muchos de los problemas ligados a la reglamentación del comercio internacional de plantas con arreglo a la Convención guardan relación con especímenes reproducidos artificialmente;

RECONOCIENDO que existen especies de plantas que se reproducen y crecen en diversos sistemas de producción con diversos grados de intervención humana, los cuales pueden tener diferentes niveles de impacto en las poblaciones silvestres;

RECONOCIENDO también que las disposiciones del Artículo III de la Convención siguen siendo la base para autorizar el comercio de especímenes de especies de plantas del Apéndice I que no reúnen las condiciones para las exenciones previstas en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII;

TOMANDO NOTA de que las importaciones de especies de plantas del Apéndice I recolectadas en el medio silvestre para la creación en un establecimiento comercial dedicado a la reproducción artificial están prohibidas por el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, tal como se explica con mayor detalle en la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15), aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985) y enmendada en su 15ª reunión (Doha, 2010);

OBSERVANDO que algunas Partes que autorizan la exportación de grandes cantidades de plantas reproducidas artificialmente han de buscar el modo de reducir los trámites administrativos, manteniendo al mismo tiempo la protección de las plantas silvestres y ayudar a los exportadores de plantas reproducidas artificialmente a comprender y acatar la Convención;

CONSCIENTE de que especímenes de plantas pueden entrar legalmente en el comercio internacional en el marco de exenciones de las disposiciones de la Convención, en virtud de una anotación, y de que los requisitos necesarios para tal exención pueden dejar de cumplirse fuera del país de origen;

---

\* Enmendada en las reuniones 13ª, 14ª, 15ª y 17ª de la Conferencia de las Partes, y corregida por la Secretaría después de la 16ª reunión.

CONSCIENTE de que esos especímenes necesitan permisos o certificados CITES para su ulterior comercio internacional;

RECONOCIENDO que a falta de un permiso de exportación expedido en el país de origen puede ser difícil expedir esos permisos o certificados CITES;

#### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

##### ***En lo que respecta a la definición de “reproducida artificialmente”***

1. APRUEBA las siguientes definiciones de los términos utilizados en esta resolución:
  - a) “en un medio controlado” significa un medio no natural intensivamente manipulado por el hombre con la finalidad de producir plantas. Las características generales de un medio controlado pueden ser, sin limitarse a ello, el cultivo del suelo, la fertilización, la escarda, el control de plagas, la irrigación o las tareas de vivero, como el enmacetado, la preparación de almácigos y la protección contra las condiciones meteorológicas; y
  - b) “plantel parental cultivado” significa el conjunto de plantas cultivadas en un medio controlado que se utilizan para la reproducción, y que deben, a satisfacción de las autoridades CITES designadas del país exportador:
    - i) establecerse con arreglo a las disposiciones de la CITES y de la legislación nacional correspondiente y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y
    - ii) mantenerse en cantidades suficientes para la reproducción, de manera que se reduzca al mínimo o se elimine la necesidad de aumentarlo con especímenes del medio silvestre, y que se recurra a ese aumento únicamente como excepción, y limitado a la cantidad necesaria para mantener el vigor y la productividad del plantel parental cultivado; y
  - c) "cultivar" significa, según la definición de la 8ª edición del *Código Internacional de Nomenclatura para Plantas Cultivadas*, una agrupación de plantas que: a) se ha seleccionado por un carácter particular o una combinación de caracteres, b) es distinto, uniforme y estable en esos caracteres, y c) cuando se propaga debidamente, conserva esos caracteres (véase el Artículo 9.1, Nota 1).<sup>2</sup>
2. DETERMINA que la expresión “reproducidos artificialmente” se interpretará en el sentido de que se refiere a especímenes vegetales:
  - a) cultivados en un medio controlado; y
  - b) cultivados a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos que están amparados por una exención a las disposiciones de la Convención o proceden de un plantel parental cultivado;
3. DETERMINA que las plantas cultivadas a partir de estacas y esquejes deben considerarse como reproducidas artificialmente únicamente si los especímenes comercializados no contienen ningún material recolectado del medio silvestre; y
4. RECOMIENDA que, para las poblaciones de especies incluidas en el Apéndice I, se conceda una excepción y se considere que los especímenes son reproducidos artificialmente si han sido cultivados a partir de semillas o esporas recolectadas en el medio silvestre únicamente en el caso de que, para el taxón de que se trate:
  - a) i) la creación de un plantel parental cultivado presenta graves dificultades en la práctica, debido a que los especímenes necesitan mucho tiempo para llegar a la edad reproductiva, como sucede con muchas especies arbóreas;

---

<sup>2</sup> En el Artículo 9.1 Nota 1 se declara que ningún nuevo taxón de plantas cultivadas (inclusive un cultivar) puede considerarse como tal hasta que se haya publicado oficialmente su categoría y circunscripción.

- ii) ~~las semillas y esporas~~ los propágulos se recolectan en el medio silvestre y se cultivan en condiciones controladas dentro de un Estado del área de distribución, que debe ser también el país de origen de ~~las semillas y esporas~~ los propágulos;
- iii) la Autoridad Administrativa competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que la recolección de ~~semillas y esporas~~ propágulos era lícita y compatible con las leyes nacionales pertinentes de protección y conservación de la especie; y
- iv) la Autoridad Científica competente de ese Estado del área de distribución ha determinado que:
  - A. la recolección de ~~semillas y esporas~~ propágulos no era perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestres, sobre la base de un dictamen de extracción no perjudicial, de conformidad con el Artículo III de la Convención; y
  - B. la autorización del comercio de esos especímenes tiene un efecto positivo en la conservación de las poblaciones silvestres;
- b) como mínimo, para cumplir lo dispuesto en los subpárrafos a) iv) A. y B. *supra*:
  - i) la recolección de ~~semillas y esporas~~ propágulos con estos fines se limite en forma que permita la regeneración de la población silvestre;
  - ii) una parte de las plantas producidas en esas circunstancias se utilice para establecer plantaciones que sirvan como plantel parental cultivado en el futuro y se conviertan en una fuente adicional de ~~semillas y esporas~~ propágulos, reduciendo o eliminando así la necesidad de recolectar ~~semillas y esporas~~ propágulos en el medio silvestre; y
  - iii) una parte de las plantas producidas en esas circunstancias se utilice para replantación en el medio silvestre, con objeto de potenciar la recuperación de las poblaciones existentes o de reestablecer poblaciones que han sido extirpadas; y
- c) los establecimientos que propagan especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales en esas condiciones se registren en la Secretaría de la CITES de conformidad con la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP15), sobre directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente;

***En lo que respecta a las plantas injertadas***

5. RECOMIENDA que:

- a) las plantas injertadas sólo se consideren reproducidas artificialmente si tanto el rizoma como el injerto se han extraído de especímenes que se han reproducido artificialmente, de conformidad con la definición anterior; y
- b) los especímenes injertados compuestos de taxa de Apéndices diferentes se traten como especímenes del taxón incluido en el Apéndice más restrictivo;

***En lo que respecta a los híbridos***

6. DETERMINA que:

- a) los híbridos deben estar sujetos a las disposiciones de la Convención aun cuando no estén específicamente incluidos en los Apéndices, si uno o ambos genitores pertenecen a taxa incluidos en los Apéndices, a menos que estén excluidos de los controles CITES en virtud de una anotación especial a los Apéndices II o III; y
- b) en lo que respecta a los híbridos reproducidos artificialmente:
  - i) las especies de plantas u otros taxa incluidos en el Apéndice I (de conformidad con el Artículo XV) serán objeto de anotaciones, si se aplican las disposiciones correspondientes al Apéndice más restrictivo;

- ii) si una especie de planta u otro taxón incluido en el Apéndice I es objeto de una anotación, se requerirá un permiso de exportación o un certificado de reexportación para comercializar todo híbrido reproducido artificialmente derivado de esa especie o taxón; no obstante
- iii) los híbridos reproducidos artificialmente derivados de una o más especies o de otros taxa incluidos en el Apéndice I que no hayan sido objeto de anotaciones serán considerados como si estuviesen incluidos en el Apéndice II y, por ende, podrán acogerse a todas las exenciones aplicables a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

***En lo que respecta a los cultivares***

7. DETERMINA que los cultivares deben estar sujetos a las disposiciones de la Convención salvo que estén excluidos en virtud de una anotación específica en los Apéndices I, II o III;

***En lo que respecta a las plántulas en frasco de orquídeas del Apéndice I***

8. RECOMIENDA que las plántulas en frasco de orquídeas de las especies incluidas en el Apéndice I obtenidas *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles se consideren que estén exentas de los controles CITES, únicamente si se han reproducido artificialmente en virtud de la definición precedente, teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII y del párrafo b) iii) del Artículo I de la Convención, y acuerda la derogación de la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16) en este caso concreto;

**En lo que respecta a la definición de "planta obtenida mediante producción asistida" ("producción asistida")**

- X1. APRUEBA las siguientes definiciones de los términos utilizados en esta resolución:

- a) "producción asistida" se utilizará para referirse a las plantas que:
  - i) no se ajusten a la definición de "reproducidos artificialmente", y
  - ii) no se consideren "silvestres" porque se reproducen o plantan en un entorno con cierto nivel de intervención humana para la producción de la planta;
- b) el material de reproducción para la "producción asistida" de plantas puede derivarse de material vegetal que esté exento de las disposiciones de la Convención, o de plantas reproducidas artificialmente, o de plantas que crecen en un entorno con cierto nivel de intervención humana, o de materiales vegetales recolectados de forma sostenible a partir de poblaciones silvestres, de conformidad con las disposiciones de la CITES y la legislación nacional pertinente, y de manera que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en la naturaleza.

- X2. ACUERDA que, para el comercio de especímenes de plantas obtenidas mediante "producción asistida" de especies incluidas en los Apéndices, seguirán aplicándose las disposiciones de los artículos III, IV y V de la Convención incluyendo, en particular:

- a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen a exportar no fue obtenido en contravención de la legislación de dicho Estado para la protección de las especies; y
- b) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que la exportación no perjudicará la supervivencia de la especie.<sup>3</sup>

***En lo que respecta a los especímenes de plantas en el comercio internacional al amparo de exenciones***

9. DETERMINA que se estima que los especímenes que ya no cumplan los requisitos para gozar de una exención de las disposiciones de la Convención en el marco de la cual se exportaron e importaron

---

<sup>2</sup> *Corregida por la Secretaría después de la 16ª reunión de la Conferencia de las partes: originalmente hacía referencia a la Resolución Conf. 9.6 (Rev.).*

<sup>3</sup> *Esta disposición no se aplica a las especies del Apéndice III.*



legalmente son originarios del país en el que han dejado de cumplirse los requisitos necesarios para la exención;

**En lo que respecta a la aplicación de la Convención para las plantas**

10. RECOMIENDA que las Partes velen por que:

- a) los encargados de la aplicación estén debidamente informados sobre las prescripciones de la Convención, los procedimientos que rigen la inspección y el despacho aduanero de los especímenes vegetales sujetos a la CITES y los procedimientos necesarios para detectar el comercio ilícito;
- b) los órganos de aplicación tengan acceso a los materiales y conocimientos técnicos que permitan identificar los especímenes vegetales comercializados y determinar inclusive si se trata de especímenes de origen silvestre o reproducidos artificialmente;
- c) los órganos de aplicación utilicen informes anuales, documentos fitosanitarios, catálogos de viveros y otras fuentes de información para detectar posibles casos de comercio ilícito;
- d) los órganos de aplicación colaboren estrechamente con las Autoridades Administrativas y Científicas a fin de establecer prioridades en materia de aplicación y ejecutarlas; y
- e) las Partes controlen cuidadosamente el material objeto de comercio, a fin de mejorar la observancia y, en especial, inspeccionen las plantas que se hayan declarado como reproducidas artificialmente, tanto si se trata de importaciones como de exportaciones;

**En lo que respecta al comercio de especímenes vegetales recuperados**

11. RECOMIENDA que:

- a) en la medida de lo posible, las Partes se aseguren de que los programas que alteren el medio ambiente no pongan en peligro la supervivencia de las especies vegetales incluidas en los Apéndices de la CITES, y que la protección *in situ* de las especies del Apéndice I se considere una obligación nacional e internacional;
- b) las Partes cultiven especímenes recuperados cuando los esfuerzos concertados no hayan podido asegurar que esos programas no ponen en peligro las poblaciones silvestres de especies incluidas en los Apéndices de la CITES; y
- c) se autorice el comercio internacional de especímenes recuperados de especies de plantas del Apéndice I y el Apéndice II cuya introducción en el comercio pueda de otro modo haberse considerado perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre cuando se cumplen las siguientes condiciones:
  - i) ese comercio puede favorecer claramente la supervivencia de la especie, aunque no sea en el medio silvestre;
  - ii) la importación tiene por objetivo conservar y propagar la especie; y
  - iii) la importación la hace un jardín botánico o una institución científica *bona fide*; y

**En lo que respecta a la educación en materia de conservación de plantas por conducto de la Convención**

12. RECOMIENDA que:

- a) las Partes proporcionen periódicamente información actualizada sobre todos los aspectos de la aplicación de la Convención a las especies vegetales, para su publicación en periódicos científicos, hortícolas o sobre el comercio de vegetales y en las publicaciones de asociaciones botánicas;
- b) las Partes proporcionen periódicamente información actualizada sobre todos los aspectos de la aplicación de la Convención a los jardines botánicos, las organizaciones turísticas y las organizaciones no gubernamentales pertinentes para su ulterior divulgación al público en general;

- c) las Partes establezcan y mantengan una coordinación adecuada con las organizaciones nacionales encargadas del comercio de especies vegetales para informarlas acerca de todos los aspectos de la aplicación de la Convención a esas;
  - d) la Secretaría establezca y mantenga una coordinación adecuada con las organizaciones internacionales que se ocupan del comercio de especies vegetales y las asociaciones de jardines botánicos (en especial, con la Asociación Internacional de Jardines Botánicos y la Organización Internacional para la Conservación de los Jardines Botánicos); y
  - e) la Secretaría distribuya información sobre los posibles beneficios que la reproducción artificial pueda aportar a la conservación y, según proceda, fomente la reproducción artificial como alternativa a la extracción de especímenes del medio silvestre; y
13. REVOCA la Resolución Conf. 9.18 (Rev.) (Fort Lauderdale, 1994, en su forma enmendada en Harare, 1997)  
– *Reglamentación del comercio de plantas.*